

**XDO. DO PENAL N. 1
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00405/2011
JUZGADO DE LO PENAL
NUMERO UNO - A CORUÑA

JUICIO ORAL N° 315/2009

SENTENCIA NÚM. 405

En A CORUÑA, a siete de Noviembre de 2011.

El Ilmo. Sr. D.FRANCISCO JAVIER RUANO HERNANDEZ, Magistrado del XDO. DO PENAL N. 6 de A CORUÑA y su partido judicial, en sustitución por abstención del titular, HA VISTO Y OÍDO en juicio oral y público el juicio oral número 315/2009, procedente del JDO.PRIMERA INST./INSTRUCCIÓN N° 2 de Corcubión, seguido por CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE figurando como acusador el Ministerio Fiscal, representado por el Sr. Aguirre Seoane, y como acusación particular XUNTA DE GALICIA, representada por el Abogado de la Xunta; FEDERACION GALEGA DE PESCA, representada por el Procurador D. RAMON DE UÑA PIÑEIRO y defendida por el Abogado D. JORGE FERNANDEZ FRAGA y; SALMO CLUB DE PESCA DEPORTIVA, representada por el Procurador D. RICARDO SANZO FERREIRO y defendida por el Abogado D. SANTIAGO J. FRANCO LANDEIRA contra:

- **FERROATLANTICA S.L.**, como responsable civil directa, representada por el Procurador D. JOSE AMENEDO MARTINEZ y defendido por los Letrados, JUAN PABLO LERENA ROCA, SANTIAGO GARRIDO DE LAS HERAS, PALOMA ORIENTE SANCHEZ-MARTINEZ.

- **JOSE LUIS GONZALEZ-HABA GONZALEZ**, con DNI.24071407K, nacido en Tetuán el día 10/03/1948, hijo de Pedro y María Patrocinio, y con domicilio en Avda. Pio XII, 71, Madrid, representado por el Procurador D. JOSE AMENEDO MARTINEZ y defendido por los Letrados, JUAN PABLO LERENA ROCA, SANTIAGO GARRIDO DE LAS HERAS, PALOMA ORIENTE SANCHEZ-MARTINEZ.

- **ROMAN LOZANO CALDERON**, con D.N.I. n° 38043390X, nacido en Barcelona el día 18/05/1950, hijo de Pedro y Concepción, y con domicilio en Carretera de Muros s/n (Ferroatlántica), sin antecedentes penales, y en libertad por esta causa, representado por el Procurador D. JOSE AMENEDO MARTINEZ y defendido por los Letrados, JUAN PABLO LERENA ROCA, SANTIAGO GARRIDO DE LAS HERAS, PALOMA ORIENTE SANCHEZ-MARTINEZ.

I. - ANTECEDENTES

PRIMERO: Las diligencias penales de referencia que se incoaron por auto de fecha 15 de noviembre de 2007, dictado por el instructor, fueron declaradas concluidas y elevadas a este Juzgado, habiéndose seguido su tramitación de conformidad con lo prevenido en las Leyes Procesales, señalándose para la celebración del Juicio Oral el día 7 de noviembre de 2011, que se celebró con asistencia de las partes y de los acusados, con el resultado que figura en el acta que al efecto se extendió y que consta unida a las actuaciones.

SEGUNDO: El Ministerio Fiscal, en su escrito acusatorio de fecha 7/11/11, que modifica el de fecha 29/05/09, calificó los hechos como constitutivos de un delito contra el MEDIO-AMBIENTE, previsto y penado en los artículos 325.1 y 331 del Código Penal, en concurso con un delito de daños de los artículos 263 y 267 del Código penal, del que consideró responsable en concepto de autores a los acusados JOSE LUIS GONZALEZ-HABA GONZALEZ y ROMAN LOZANO CALDERON solicitando se les impusiera a cada uno de los acusados, la pena de 5 meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio inmediato de facultades de dirección de explotación de sistemas eléctricos por el tiempo de 8 meses y además la pena de multa de 6 meses con una cuota día de 24 euros, con la responsabilidad subsidiaria del art. 53 del CP por el delito medioambiental cometido y como accesorias correspondientes, privación del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena de prisión, y por el delito de daños a ambos acusados, una pena de multa de 5 meses con una cuota día de 24 €, con la responsabilidad subsidiaria del art. 53 del CP.

Los acusados de manera solidaria entre ellos y con la empresa FERROATLANTICA SL. como responsable civil directo, deberán indemnizar en un total de 305.954,33 €, cantidad en la que se estima el valor de reparación del equilibrio ecológico perturbado y la realización de actividades directamente derivadas del entorno del embalse. Así, dicha indemnización corresponderá; en 265.954,33 € a la Xunta de Galicia, titular del bien jurídico tutelado, que se emplearan en la regeneración del ecosistema afectado, en aplicación del artículo 339 del Código Penal y en los términos que se fijaran en ejecución de sentencia; en 20.000 € al Salmo Club, por los perjuicios ocasionados a su actividad, y 20.000€ a la Federación Gallega de pesca en idéntico concepto.

TERCERO: La defensa de los acusados, en su escrito de fecha 17/09/2009, manifestó su disconformidad con el relato de hechos formulado por el Ministerio Fiscal, solicitando la libre absolución de sus patrocinados con todos los pronunciamientos favorables a los mismos.

CUARTO: En el acto del Juicio Oral, y antes de iniciarse la práctica de la prueba, el Ministerio Fiscal, la acusación y las defensas, con la conformidad de los acusados presentes, pidieron al Juez que procediera a dictar sentencia de estricta conformidad con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal y acusadores, presentando en este acto el Fiscal y los letrados acusadores la siguiente modificación: que en las indemnizaciones de 20.000 € a favor de Salmo Club y la Federación Gallega de Pesca se consideran incluidas las costas de la acusación particular, manteniéndose los restantes.

S.S^a dictó sentencia oralmente y, conocida ésta, el Ministerio Fiscal, la Acusación y la Defensa manifestaron su intención de no recurrir, declarándose FIRME la misma.

II.- HECHOS PROBADOS

Son y se declaran hechos probados, por conformidad de los acusados, que durante los días anteriores a la mañana del día 10 de noviembre de 2007, y al menos desde el 24 de septiembre de 2007, en que el agua embalsada suponía menos del 20 por ciento de ocupación del embalse, los acusados, ROMAN LOZANO CALDERON quien en la fecha de los hechos era director de Explotación del sistema eléctrico de la División de Energía de FERROATLANTICA S.L. y JOSE LUIS GONZALEZ HABA GONZALEZ, quien ejercía el cargo de Consejero delegado de FERROATLANTICA SL. actuando ambos en su cometido de esa empresa y en interés de aquella, contraviniendo lo dispuesto en RD/L1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el texto refundido de la ley de aguas, y el RD. 849/1986 de 11 de abril, la concesión mediante orden Ministerial de 22 de octubre de 1956, el art. 27 de la Ley 7/1992 de 24 de julio de pesca Fluvial y el art. 83 del decreto 130/1997 del reglamento de ordenación de pesca Fluvial y de los ecosistemas acuáticos continentales, provocaron de manera consciente, y con la finalidad de maximizar la explotación del aprovechamiento hidráulico para el producción de electricidad, en la cuenca del río Xallas, el vaciado total del embalse denominado "A Ferverza", sito entre los términos municipales de Dumbria, Vimianzo y Mazaricos, lo que produjo, además de la mortandad de no menos de 15.000 ejemplares de fauna piscícola, fundamentalmente, truchas y bogas, una acumulación de lodos y la necesaria interrupción del caudal ecológico entre la presa de A Ferverza y el embalse y presa de Ponte Olveira.

Como consecuencia de estos hechos, Ferroatlántica SL. obtuvo un aprovechamiento hidroeléctrico cuya cuantificación exacta no ha sido determinada.

Las consecuencias ambientales de estos hechos, no solamente pueden medirse por el valor estimado de las especies extinguidas, notoriamente superior a 80.000 €, sino también por el resto de las afectaciones ambientales y el valor de las

actividades lúdicas, recreativas que se hubieran impedido a costa de esos hechos.

III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Estándose en el supuesto contemplado en el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede dictar sentencia de estricta conformidad con la calificación y pena aceptada por las partes, considerando que los hechos son constitutivos de un delito contra el MEDIO AMBIENTE, previsto y penado en el art. 325.1 del Código Penal, en concurso con un delito de daños del art. 263 del C. Penal, del son autores los acusados (art. 27 y 28).

SEGUNDO: En orden a responsabilidades civiles y costas procesales, se atenderá a lo dispuesto en los arts. 116 y siguientes, 123 y 124 del Código Penal, imponiéndose por lo demás la pena en el grado que se dirá.

Por lo expuesto,

FALLO

Que debo condenar y condeno a cada uno de los acusados JOSE LUIS GONZALEZ-HABA GONZALEZ y ROMAN LOZANO CALDERON como autores de un delito CONTRA EL MEDIO AMBIENTE previsto y penado en el 325.1 del Código Penal, en concurso con un delito de DAÑOS del art 263 y 267 del Código Penal, a la pena de 5 MESES de PRISIÓN, con inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO INMEDIATO DE FACULTADES DE DIRECCIÓN DE EXPLOTACIÓN DE SISTEMAS ELÉCTRICOS por el tiempo de 8 MESES y además la pena de MULTA DE 6 MESES CON UNA CUOTA DÍA DE 24 EUROS, con la responsabilidad subsidiaria del art. 53 del CP por el *DELITO MEDIOAMBIENTAL* cometido, y por el delito de *DAÑOS* a ambos acusados, una pena de MULTA DE 5 MESES CON UNA CUOTA DÍA DE 24 €, con la responsabilidad subsidiaria del art. 53 del CP.

Los acusados de manera solidaria entre ellos y con la empresa FERROATLANTICA SL. como responsable civil directo, deberán indemnizar en un total de 305.954,33 €, cantidad en la que se estima el valor de reparación del equilibrio ecológico perturbado y la realización de actividades directamente derivadas del entorno del embalse. Así, dicha indemnización corresponderá en 265.954,33 € a la XUNTA DE GALICIA, titular del bien jurídico tutelado, que se emplearan en la regeneración del ecosistema afectado, en aplicación del artículo 339 del Código Penal y en los términos que se fijaran en ejecución de sentencia; en 20.000 € al SALMO CLUB, por

los perjuicios ocasionados a su actividad, incluyendo las costas de la acusación particular, y 20.000 € a la FEDERACIÓN GALLEGA DE PESCA en idéntico concepto, incluyendo las costas de la acusación particular.

Pronúnciese esta sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes con expresión de su firmeza.

Así por esta sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, la pronuncio, mando y firmo, en A Coruña, a siete de octubre de 2011.